

# BOLETÍN DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

Nº6 | enero 2025



## SUMARIO:

**DEL DINERO FÍSICO AL DINERO DIGITAL. EL CASO DEL EURO DIGITAL.  
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL  
SUPREMO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE ESQUÍ  
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1233/2024 DE 3  
DE OCTUBRE.**

Nº6 enero 2025

BOLETÍN  
DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN  
JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA  
ajfv@ajfv.es

COMITÉ EDITORIAL:

José Arsuaga Cortázar.  
Ignacio Fernández de Senespleda.  
Juan León León Reina.  
Juan Miguel Paños Villaescusa.  
Florencio Rodríguez Ruíz.

Edita: Asociación Judicial Francisco  
de Vitoria.  
C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: Raspabook  
Fotografía: Adobe Stock

ISSN: 2605-3055

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de éstos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. El Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos

# Sumario

03

**DEL DINERO FÍSICO AL DINERO DIGITAL. EL CASO DEL  
EURO DIGITAL.**

José M<sup>a</sup> López Jiménez

18

**ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA  
PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE  
ACCIDENTES DE ESQUÍ**

José María Rives García

32

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
SUPREMO 1233/2024 DE 3 DE OCTUBRE.**

Erika Crespo Yoldi

# DEL DINERO FÍSICO AL DINERO DIGITAL. EL CASO DEL EURO DIGITAL<sup>1</sup>

## *FROM CASH TO DIGITAL MONEY. THE CASE OF THE DIGITAL EURO*

José M<sup>a</sup> López Jiménez.

Director de Estrategia ESG en Unicaja Banco, S. A.<sup>2</sup>, y profesor asociado de Derecho Civil (acreditado a contratado doctor) en la Universidad de Málaga

Fecha de remisión 2 enero de 2025

Fecha de aceptación 2 enero de 2025

### SUMARIO

- I. Introducción
- II. El dinero y su evolución. Funciones económicas y dinero de curso legal
- III. Del euro al euro digital
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

### RESUMEN:

En el presente trabajo se lleva a cabo un análisis del dinero y de su evolución, prestando especial atención a sus funciones económicas y al carácter de curso legal de algunas de sus modalidades. La transformación digital —de la que la inteligencia artificial es la más reciente pero posiblemente no la última manifestación— ha impactado notablemente en esta materia, generando cierta preocupación entre las autoridades públicas (y entre los bancos centrales, en especial) por el surgimiento de instrumentos alejados del origen y del control estatal, que podrían impactar en la estabilidad monetaria y financiera. Todo ello se ilustra con el caso concreto del euro y del euro digital, que es un tipo de moneda digital de banco central, actualmente en fase de estudio y discusión política, jurídica, económica y financiera.

### ABSTRACT:

*This paper analyzes money and its evolution, with special attention to its economic functions and the legal tender nature of some of its forms. The digital transformation —of which artificial intelligence is the most recent but possibly not the last manifestation— has had a remarkable impact on this topic, generating some concern*

<sup>1</sup> El autor ha elaborado este estudio como investigador del Proyecto “La digitalización de los mercados financieros (análisis jurídico)” PID2020-113447RB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, cuya Investigadora Principal es la Profesora Isabel Fernández Torres (Universidad Complutense).

<sup>2</sup> Las opiniones expresadas en este trabajo son personales y no reflejan de ningún modo las de esta entidad.

*among public authorities (and central banks, in particular) about the emergence of modalities far removed from the origin and control of the States, which could have an impact on monetary and financial stability. All this is illustrated by the specific case of the euro and the digital euro, which is a type of central bank digital currency, currently under political, legal, economic and financial study and discussion.*

#### **PALABRAS CLAVE:**

Dinero de curso legal; dinero digital; dinero soberano de banco central; euro; euro digital.

#### **KEYWORDS:**

*Legal tender; digital money; central bank digital currency (CBDC); euro; digital euro.*

“Si el dinero tuviera nombre, ya no sería dinero. Lo que realmente da significado al dinero es su anonimato, oscuro como la noche, y su abrumadora intercambiabilidad”.

Haruki Murakami, Crónica del pájaro que da cuerda al mundo

#### **INTRODUCCIÓN**

A pesar de que lo portamos, en sus diversas modalidades, casi permanentemente con nosotros, o de que incluso nuestros sueños o ilusiones<sup>3</sup>, en ocasiones, se cifren con esta referencia, pocas realidades hay más difíciles de explicar que el dinero. Asmundson y Oner (2012), de hecho, señalan lo siguiente: “El dinero hace girar el mundo, como dice la canción. Y la mayoría de las personas probablemente han manejado dinero, muchas de ellas diariamente. Pero a pesar de su familiaridad, probablemente pocas personas podrían decirnos exactamente qué es el dinero, o cómo funciona”.

De entrada, podríamos asociar el dinero con algún metal precioso, con los billetes y con las monedas denominados en la divisa de alguna jurisdicción (el euro, el dólar, el yen, el rublo...), o, en fin, con una tarjeta de crédito o de débito.

Pero si le preguntáramos abiertamente “qué es el dinero” a un ciudadano ordinario, a un economista y a un jurista, cada uno diría una cosa totalmente diferente (Malfrère, 2024).

Si la acotación y el entendimiento de esta materia, con un mínimo de precisión, resultan complicados, la transformación digital eleva más aún el listón de la difícil-

---

<sup>3</sup> No podemos evitar recordar la referencia final, en el apartado VIII, de la exposición de motivos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro: “Sin embargo, el saludo de bienvenida al euro no impide la evocación afectuosa de una moneda, la peseta, que ha dominado la vida económica española durante ciento treinta años, se ha introducido en la literatura y en los dichos populares y ha servido para cifrar el trabajo, los negocios, los impuestos y las ilusiones de muchas generaciones de españoles”.

tad. De este modo, podríamos asociar con el dinero —¿de manera correcta?— realidades como las monedas virtuales (bitcoin, ethereum...) o los pagos por bizum<sup>4</sup>.

Como operadores jurídicos, todo esto, aparentemente, no nos habría de preocupar en exceso, a no ser porque, por ejemplo, el principio de tipicidad penal impone no ver más allá de los exactos términos desplegados por el legislador, y el Código Penal a veces se refiere al dinero, a valores monetarios o a otros tipos de instrumentos financieros, o porque a la hora de saber si un deudor ha realizado el pago —en el sentido del art. 1.156 del Código Civil— en debida forma y, por tanto, queda liberado de su obligación, el medio de pago acordado y empleado puede ser relevante. Por añadir un par de referencias más, el salario debe ser satisfecho por el empleador al trabajador en “dinero o en especie” (art. 26.1 del Estatuto de los Trabajadores<sup>5</sup>), y el precio en la compraventa debe consistir en “dinero o signo que lo represente” (art. 1.445 del Código Civil)<sup>6</sup>.

Es decir, con estos ejemplos, a los que podríamos añadir bastantes más, pretendemos evidenciar que la visión legal del dinero (que, como se mostrará, no se debe identificar con la del dinero de curso legal, pues se trata de realidades no coincidentes) es necesaria para dotar de seguridad jurídica a una multitud de relaciones, tanto de derecho público como privado, en las que este importante elemento aparece de un modo u otro.

Además, como prerrequisito para ello, los juristas debemos estar al tanto de la evolución del dinero, que de los billetes y de las monedas emitidos y acuñados, respectivamente, por los Estados —y son, ahora sí, los únicos de curso legal—, ha transitado al entorno digital, no siempre controlado por las autoridades públicas, lo que origina posibles dificultades para la estabilidad monetaria y financiera, e incluso para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como para la persecución de otras conductas delictivas. Por supuesto, el control del dinero es igualmente crucial para el pago de los impuestos por los sujetos obligados.

De hecho, los Estados —o instituciones supranacionales con moneda propia como la Unión Europea— están comenzando a plantear la emisión, por primera vez en esta historia de éxito que dura milenios, de dinero soberano sin una base física. Se trata de las conocidas como monedas digitales de los bancos centrales (*central bank digital currencies* o CBDCs, en inglés). Ello se debe, entre otros motivos, al menor uso del efectivo (billetes y monedas) y a la reacción ante la aparición de “modalidades

4 Bizum es un caso de éxito, reconocido internacionalmente, de la industria bancaria española, que permite transferir dinero entre cuentas bancarias mediante la disposición, únicamente, del número de teléfono móvil del beneficiario. En el lenguaje cotidiano se ha consolidado la expresión “hacer un bizum”.

5 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6 La entrega de una cosa en lugar de dinero daría lugar a la existencia de un contrato de permuta, no de compraventa, siendo ambos títulos aptos, en todo caso, para la transmisión de la propiedad siempre que se acompañen de la tradición (art. 609 del Código Civil).

de dinero” que permiten realizar pagos, como las citadas más arriba (del tipo de bitcoin), totalmente desconectadas del dinero de origen soberano (billetes y monedas, pero también el dinero bancario ofrecido por las entidades de crédito, fundamentalmente).

La Unión Europea lleva varios años reflexionando sobre el euro —lanzado al público el 1 de enero de 2002— y sobre su carácter de curso legal, y, más recientemente, sobre el euro digital y su posible emisión. La Comisión Europea publicó en 2023, íntimamente ligadas entre sí, dos propuestas legislativas: una sobre el curso legal de los billetes y las monedas denominadas en euros, y otra sobre el euro digital<sup>7</sup>.

En un breve artículo como este sería imposible analizar en profundidad todas estas cuestiones, pero nuestro propósito es, al menos, plantear cuáles son los elementos básicos del dinero, en las vertientes económica y legal, para centrarnos, por su cercanía, tanto en el espacio como en el tiempo, en el euro y en el euro digital.

## **II. EL DINERO Y SU EVOLUCIÓN. FUNCIONES ECONÓMICAS Y DINERO DE CURSO LEGAL**

### **II.I El dinero y su evolución**

Como decíamos en la introducción, en este apartado pretendemos llevar a cabo una apretada síntesis del dinero y de su evolución —que pasa, o culmina, quizás, con el componente digital—, de sus funciones y de su carácter, a veces, de curso legal.

El dinero surgió una vez superada la primitiva etapa inicial en la que ni siquiera se producía el intercambio de bienes entre los diversos sujetos y los grupos en los que estos se integraban, puesto que las pequeñas células organizativas se limitaban a producir lo que iban a consumir. La aparición de los primeros asentamientos urbanos coincidió con el aumento de la producción agraria para satisfacer las necesidades de una población en crecimiento, con una mayor demanda de todo tipo de artículos, y, en consecuencia, con unas mayores relaciones de intercambio. Las dificultades técnicas y prácticas planteadas por la permuta se solventaron con la invención del dinero (cuyo reflejo en términos jurídicos es el contrato de compraventa, o el arrendamiento de servicios, cuando el servicio se presta a cambio de dinero).

La vida urbana, la escritura, la contabilidad y unas rudimentarias finanzas nacieron, por tanto, de manera simultánea. Goetzmann (2016, págs. 1, 4) sostiene que la historia de las finanzas es la historia de una tecnología, es decir, de una forma de hacer

7 Se trata de la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al curso legal de los billetes y monedas en euros”, COM(2023) 364 final, 2023/0208 (COD), y de la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital”, COM/2023/369 final, 2023/0212(COD), ambas de 28 de junio de 2023.

las cosas, que, por lo tanto, intrínsecamente, no es ni buena ni mala. Esta posibilidad de movilizar el dinero en el tiempo y también en el espacio (pensemos en la incipiente globalización que llegaría más adelante, en el siglo XVI) permite gestionar los riesgos y promover así la acumulación y el crecimiento material<sup>8</sup>.

Las primeras monedas, aleación natural de oro y plata, se acuñaron en Lidia —actual Turquía— en el siglo VII a. C. (curiosamente, en el mismo lugar y momento en que se sitúa la leyenda del Rey Midas), en tanto que el primer billete de banco apareció, bastante más tarde, en Ámsterdam en 1656, y los primeros billetes oficiales se emitieron en 1694 por el Banco de Inglaterra<sup>9</sup>.

Con anterioridad a la emisión de los primeros billetes de curso legal en el siglo XVII, exactamente en la Italia del siglo XIII, surgió el billete de banco, pero entendido como título de crédito o título-valor, pues suponía la incorporación en un documento de un derecho de naturaleza crediticia, como es el reembolso de la cantidad mencionada en el citado título que tenía la consideración en su momento de dinero, es decir, la moneda metálica, por el mercader-banquero emisor (Pinillos Lorenzana, 2001, págs. 161-162)<sup>10</sup>.

En torno al siglo XVIII se “generalizó el uso del dinero emitido con el soporte de alguna mercancía (dinero fiduciario), consistente en elementos representativos de ese bien subyacente (por ejemplo, los certificados-oro)”, pudiendo intercambiarse estos instrumentos por una cantidad fija de la mercancía subyacente; tras el abandono de este modelo en 1971, las economías se basan en el “dinero fiat”, sin más respaldo que la confianza depositada en la autoridad emisora central (Niето y Hernáez, 2018, pág. 106), la cual, como contrapartida, se compromete a garantizar la estabilidad de precios (este es el llamado mandato primario de los bancos centrales).

Puede originar sorpresa, pero no va a ser hasta finales del siglo XIX cuando los bancos centrales asuman el monopolio de la emisión del dinero. Por ejemplo, fue en 1874 cuando, por Decreto-Ley de 19 de marzo (“Decreto Echegaray”), se le concedió al Banco de España el monopolio para la emisión de billetes, llegando a su fin la po-

8 Para Goetzmann, las finanzas se componen, pues, de cuatro elementos clave: (i) reasignan el valor económico a través del tiempo; (ii) reasignan el riesgo; (iii) reasignan el capital; (iv) amplían el acceso a estas tres reasignaciones y la complejidad de las mismas.

9 Rogoff (2016, págs. 21-22) muestra que fue China la que comenzó a emplear papel-moneda siglos antes que los europeos: la impresión en madera ya era conocida en la época de la dinastía Tang en el siglo VII d. C., y un proceso de impresión de tipo cerámico móvil se empleó durante la dinastía Song en el siglo XI, mucho antes de que Gutenberg produjera su primera biblia en 1455. El abuso de la “máquina de imprimir” por los chinos llegaría a privar de valor a los billetes emitidos, aunque no sería hasta años después cuando la teoría monetaria explicaría este fenómeno, que se sigue cerniendo sobre nosotros en la era digital... Pensemos, por ejemplo, en el intenso ciclo inflacionario de 2022-2024.

Hay que recordar ahora que la base de la teoría monetaria moderna no parte de los pensadores escoceses (como Adam Smith) de la segunda mitad del siglo XVIII, sino de los general e injustamente olvidados autores de la Escuela de Salamanca (Martín de Azpilcueta, Tomás de Mercado...), principalmente juristas, que en la llegada masiva de oro y plata de América a España encontraron un verdadero filón para profundizar en su reflexión sobre el dinero, la inflación, el precio justo de las transacciones económicas, etcétera. Para más detalle, nos remitimos a Grice-Hutchinson (2005) y a López Jiménez (2020).

10 Llama poderosamente la atención que un representante del Banco Central Europeo como Cipollone (2024), en un discurso reciente sobre la Unión del Mercado de Capitales, su finalización con apoyo en lo digital y la modernización del sistema monetario europeo, aluda expresamente a que los cimientos del sistema financiero tal y como lo conocemos hoy en día se remontan a la Italia del siglo XIV, cuando se introdujo la contabilidad por partida doble, que todavía se sigue empleando como base de los sistemas contables mercantiles.

sibilidad de emisión de billetes por los bancos privados, que convivían en el día a día con los del Banco de España, pudiendo ser empleados unos u otros a elección de las partes de las transacciones económicas (López Jiménez, 2023)<sup>11</sup>.

En el actual escenario, cubierto ya el primer cuarto del siglo XXI, los ciudadanos podrán plantearse, de manera análoga y en un plazo más teórico que práctico aún, con qué moneda, en sentido amplio, van a realizar sus transacciones: dinero soberano físico o digital (si es que finalmente esta opción, a las que nos referiremos enseguida, cobra vida), dinero bancario o alternativas desacopladas del dinero soberano (y del bancario) como las criptomonedas.

Cuando hablamos del dinero bancario nos referimos al dinero creado por las entidades de crédito en su labor de intermediación bancaria, es decir, al captar depósitos a través de las cuentas a la vista (libretas de ahorros y cuentas corrientes) y conceder créditos por cuenta propia<sup>12</sup>.

Este dinero de creación bancaria trae origen siempre y necesariamente de los billetes y las monedas en soporte físico emitidos por los bancos centrales, es decir, del dinero soberano físico.

La práctica totalidad de la masa monetaria que sirve de base a los pagos está integrada por el dinero bancario (en torno a un 90% — Malfrère, 2024, pág. 92—), lo que da idea de su relevancia y de la importancia de las entidades de crédito para el adecuado funcionamiento de los sistemas de pago y el normal desarrollo de la actividad económica.

El dinero bancario, por otra parte, es hoy día totalmente digital, lo que permite que podamos movilizar los pagos con instrumentos como las tarjetas bancarias, las transferencias, los adeudos domiciliados, etcétera, tanto desde las oficinas bancarias como desde los canales más modernos: banca “online”, cajeros automáticos, APPs, teléfonos móviles...

En los últimos años ha surgido el debate sobre la eventual abolición del efectivo en las sociedades más avanzadas (países del norte de Europa, principalmente), aunque,

---

<sup>11</sup> Es decir, hasta entonces, era cada ciudadano el que decidía qué billetes, emitidos por instituciones privadas o públicas en pie de igualdad, empleaba en sus transacciones. El ciudadano era el árbitro último, escogiendo según su confianza, conveniencia o afinidad con una u otra institución emisora. Este sistema representaba una diversidad monetaria que, si bien implicaba una cierta complejidad, ofrecía también flexibilidad y alternativas para realizar los pagos.

<sup>12</sup> Según el art. 1.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, son entidades de crédito, en lo que nos interesa en este trabajo, las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. En particular, tienen la consideración de entidades de crédito a estos efectos los bancos, las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito.

Se puede afirmar que esta es la única reserva regulatoria que subsiste en favor de la industria bancaria, tras la apertura de la prestación de los servicios de pago a las entidades de pago, sobre la base de la normativa europea de servicios de pago (Directiva (UE) 2015/2366, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, objeto de transposición por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre). El origen de las entidades de pago se sitúa en la primera Directiva de Servicios de Pago (Directiva 2007/63/CE), transpuesta por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, ambas derogadas.

sobre todo tras la pandemia, la posición más extrema (que todos los pagos sean digitales) se ha debilitado. Fundamentalmente, se atiende a que, como se verá, los billetes y las monedas son las únicas formas de dinero de curso legal, por lo que deben ser preservados (a no ser que surja el dinero soberano digital, que es otra tendencia en marcha por diversas razones a las que nos referiremos en este trabajo). Además, a que no todas las capas de población cuentan con las habilidades tecnológicas para valerse de medios de pago distintos del efectivo, razón por la que se habla de la brecha digital que se debe salvar mediante el mantenimiento del efectivo como medio de pago de uso cotidiano<sup>13</sup>.

Cercano al dinero bancario encontramos el dinero electrónico, que trae origen del dinero soberano depositado en cuentas bancarias por lo general, pero que se almacena en un soporte electrónico, como una tarjeta prepago, lo que permite realizar pequeños pagos en día a día<sup>14</sup>.

A las criptomonedas (y a las criptomonedas estables como variedad) y a su aparición reciente nos referiremos en el apartado tercero, en relación con el euro digital (y otras monedas soberanas de naturaleza netamente digital, más en general).

### **II. Funciones económicas y dinero de curso legal. El euro como moneda de curso legal**

Desde un punto de vista económico, se entiende por dinero cualquier bien que cumpla las siguientes funciones:

- Ser medio o instrumento de pago, universalmente aceptado por todos los individuos que formen parte de un país o territorio más amplio, para así facilitar los intercambios económicos.
- Ser depósito o reserva de valor, que reúna unas características de durabilidad o permanencia en el tiempo que permitan el ahorro (traspasar consumo presente a consumo futuro).
- Ser unidad de cuenta o unidad de medida en la que se expresen los precios de

<sup>13</sup> En materia de protección de consumidores y usuarios, el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en diversas materias, ha dado una nueva redacción al art. 47 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Específicamente, ahora se considera infracción en materia de consumo (art. 47.1.ñ)), “La negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago dentro de los límites establecidos por la normativa tributaria y de prevención y lucha contra el fraude fiscal”. Es decir, se acuña, de manera negativa, entendido a la inversa, el derecho del consumidor a pagar en efectivo en sus relaciones con las empresas oferentes de bienes y servicios, dentro del respeto a la normativa tributaria y fiscal, que cada vez rebaja más, por otra parte, el importe que por el consumidor se puede pagar en efectivo, en otra tendencia, la del creciente control por los poderes públicos, que también debe ser observada, pues el efectivo garantiza un anonimato que no necesariamente se debe asociar con un propósito pretendidamente defraudatorio del ciudadano ordinario o medio. Este anonimato se asocia, sin duda, al pago en efectivo, y, en menor medida, al pago realizado con dinero bancario o, en un futuro cercano, con las divisas digitales de los bancos centrales (que, a pesar de todo, se reafirman en que preservarán la privacidad: desde luego, no tanto como el pago en efectivo).

<sup>14</sup> Es objeto de regulación por la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

todos los bienes y servicios que haya en la economía. Cualquier bien que cumpla estas características y se acepte por las partes puede servir como dinero. Por ejemplo, en épocas de crisis y escasez de efectivo, no tan alejadas en el tiempo, los cigarrillos de tabaco se han empleado como dinero.

Cuando hablamos del dinero de curso legal, este atributo solo es predicable de los billetes y de las monedas de los bancos centrales, los cuales, reiteramos, solo bien entrado el siglo XIX alcanzaron el “monopolio monetario”.

Prasad (2021, págs. 241-243) explica que el estatus legal de una particular forma de dinero influye notablemente en su aceptación y en el propósito con el que es utilizada. La definición del dinero de curso legal (*legal tender*, en inglés) se relaciona habitualmente con la aptitud para liberar al deudor de sus obligaciones, sin que, en cambio, su empleo sea siempre obligatorio en las relaciones entre particulares, entre empresas, o entre unos y otros.

Si tomamos como ejemplo el euro, según el art. 128.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

“El Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión”. Con arreglo al art. 11 del Reglamento (CE) 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro, las monedas en euros serán las únicas de curso legal en todos los Estados miembros participantes.

Con todo, ni fuera de Europa ni en nuestro continente la cuestión sobre el carácter del curso legal del dinero soberano físico (billetes y monedas) es pacífico, sobre todo ante el auge de las alternativas digitales, ya traigan origen de aquel (el dinero bancario al que nos acabamos de referir) o no (las criptomonedas, del tipo, por ejemplo, de bitcoin)<sup>15</sup>.

Como muestra, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) ha emitido en una fecha tan cercana como 2021 la sentencia de 26 de enero, asuntos acumulados C-422/19 y C-423-19, por la que se resolvieron diversas cuestiones prejudiciales. Los litigios principales se refieren a dos casos en Alemania, en los que unos particulares se negaron a pagar la tarifa administrativa de radiodifusión por medios distintos al efectivo.

---

<sup>15</sup> Una síntesis de estas dificultades se expresan por Estrada Cañamares (2024, pág. 106) del siguiente modo: “The status of euro banknotes as legal tender is constitutionally guaranteed by Article 128(1) TFEU. The lack of a definition of the concept of legal tender in binding rules of EU law has however been a source of concern for at least 15 years. It has created uncertainty surrounding the meaning and thus the practical effects of legal tender (e.g., does it mean that the supermarket where I do my groceries needs to accept my cash?). This uncertainty has been exacerbated by the significant growth in the use of electronic means of payment over the past few years, which is increasingly putting into question the acceptance of euro cash as the default means of payment”.

El Tribunal de Justicia describe el dinero de curso legal de manera genérica (apartado 46): “[...] ha de señalarse que el concepto de ‘curso legal’ de un medio de pago denominado en una unidad monetaria significa, en su sentido ordinario, que en general dicho medio de pago no puede rechazarse a la hora del pago de una deuda denominada en la misma unidad monetaria, por su valor nominal y con efecto liberatorio”. Esta descripción es acorde a la Recomendación de la Comisión de 22 de marzo de 2010 sobre el alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros<sup>16</sup>, que carece, por su propia naturaleza, de eficacia vinculante.

Que el dinero sea de curso legal va a suponer lo siguiente, según el apartado 1 (Definición común de curso legal) de la Recomendación, a la que el Tribunal de Justicia se adhiere:

“Cuando exista una obligación de pago, el curso legal de los billetes y monedas en euros debe implicar lo siguiente:

- a. La aceptación obligatoria: El beneficiario de una obligación de pago no puede rechazar billetes de banco y monedas en euros a menos que las partes hayan acordado otros medios de pago.
- b. Aceptación al valor nominal: El valor monetario de los billetes y monedas en euros es igual a la cantidad indicada en estos billetes y monedas.
- c. Capacidad de liberar de obligaciones de pago: Los deudores pueden liberarse de obligaciones de pago ofreciendo billetes y monedas en euros a sus acreedores”. Respecto de lo señalado en la letra a) sobre la aceptación obligatoria, Westerhof Löfflerová (2024, pág. 114) precisa que la aceptación obligatoria de los billetes y monedas denominados en euros se debe matizar, en el sentido de que la circunstancia de que las partes hayan podido acordar una forma de pago alternativa supone que el carácter de curso legal respeta la libertad contractual de las partes (nosotros diríamos “la autonomía de la voluntad”, consagrada en el art. 1.255 del Código Civil) y, por tanto, la libertad de empresa reconocida en el acervo comunitario (o en el art. 38 de nuestra Constitución, estrechamente asociado al art. 33).

Todo lo anterior permite concluir (apartado 55 de la sentencia), “[...] que ese curso legal exige no una aceptación absoluta, sino únicamente una aceptación de principio de los billetes denominados en euros como medio de pago. Por otra parte, tampoco es necesario para la utilización del euro como moneda única y, más concretamente, para preservar la efectividad del curso legal del dinero en metálico denominado en euros que el legislador de la Unión establezca, de manera exhaustiva y uniforme, las excepciones a esta obligación de principio, siempre y cuando se garantice la posibilidad, como regla general, de que cualquier deudor cumpla con una obligación pecuniaria mediante ese dinero en metálico”.

El Tribunal de Justicia concluye (apartado 56) que la Unión Europea tiene compe-

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010.

tencia exclusiva en política monetaria, lo que no impide que los Estados miembros cuya moneda es el euro puedan regular cómo se extinguen las obligaciones pecuniarias, tanto en el ámbito público como en el privado. Eso sí, estas regulaciones deben respetar el principio general de que, por norma, las deudas deben poder pagarse en efectivo. Por lo tanto, la competencia exclusiva de la Unión no impide que un Estado miembro, dentro de sus propias competencias, adopte medidas que obliguen a dicha administración a aceptar pagos en efectivo por parte de los ciudadanos. Del mismo modo, tampoco se prohíbe que el Estado introduzca, por razones de interés público, excepciones a esta obligación para ciertos pagos impuestos por prerrogativas públicas, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Dirix (2024, págs. 118-119), en el contexto del debate sobre la aceptación de efectivo y el acceso al mismo y la evolución de los medios de pago, dada la mayor disponibilidad de opciones electrónicas, expresa que es práctica común que los legisladores nacionales adopten normas dentro de su propia esfera de competencia que, sin embargo, tienen un impacto en la aceptación de efectivo. A modo de ejemplo, cita las restricciones al uso de efectivo con fines de lucha contra el blanqueo de capitales o la evasión fiscal y las normas que aclaran o incluso refuerzan la obligación de aceptar pagos en efectivo en un contexto de empresas y clientes con un objetivo de protección del consumidor<sup>17</sup>.

### **III. DEL EURO AL EURO DIGITAL**

Tras la crisis financiera iniciada en los años 2007 y 2008, por diversas razones, entre ellas, una cierta pérdida de la reputación del sector bancario, han surgido alternativas al dinero soberano y al dinero bancario construido sobre este.

Naturalmente, el desarrollo tecnológico, y, en concreto, los llamados sistemas de registros distribuidos y la cadena de bloques inspirada en este, han permitido el nacimiento de bitcoin y de otras criptomonedas. Estas propuestas no han alcanzado un volumen significativo en comparación con el dinero soberano y, sobre todo, con el dinero bancario, que ya hemos dicho que representa aproximadamente un 90% de la masa monetaria en circulación.

No habría inconveniente en que bitcoin, por ejemplo, pudiera emerger como nuevo medio de pago, siempre que los participantes en los intercambios económicos lo aceptaran de forma no unánime pero sí generalizada. Desde el punto de vista económico se discute, del mismo modo, si en bitcoin, entre otras propuestas similares,

---

<sup>17</sup> Dirix (2024, pág. 120) cita al Abogado General Pitruzella, y sus conclusiones en los asuntos anteriormente mencionados: “En este contexto, por tanto, resulta necesario coordinar, en el sentido propugnado en los puntos 45 a 48 y 71 anteriores, la competencia exclusiva de la Unión en materia de definición del curso legal con las competencias propias de los Estados miembros, en particular, en materia de Derecho civil, en lo que se refiere a la extinción de las deudas monetarias de naturaleza privada, en materia de organización y funcionamiento de las administraciones públicas y tributarias, en lo que se refiere al cumplimiento de obligaciones pecuniarias de naturaleza pública, así como, en materia penal, en lo que se refiere a la interrelación entre la circulación de la moneda y la lucha contra la delincuencia”.

encontramos las otras dos funciones básicas del dinero, esto es, si se puede convertir en una unidad de cuenta y, sobre todo, en una reserva de valor.

El inconveniente para la consolidación de las criptomonedas es que se están empleando por sus adquirentes más como instrumento de inversión (de altísimo riesgo) que como medio de pago. Las fuertes oscilaciones de valor de los últimos años inducen a pensar que falta tanto en bitcoin como en otras criptomonedas, precisamente, la última de estas características (la de reserva de valor), lo que impide su consolidación como unidad de cuenta y como medio de pago para su empleo por una masa crítica de usuarios.

Sin embargo, algo cambió en 2019, cuando Facebook anunció el lanzamiento de su criptomoneda, con el atributo de estable, libra (con posterioridad, Facebook ha cambiando su nombre a Meta, y libra a diem).

Los mismos promotores de libra/diem, criticaron, veladamente, a bitcoin por los motivos anteriormente apuntados (Asociación Libra, 2019, pág. 2): “[...] la adopción generalizada de los sistemas de *blockchain* existentes sigue sin materializarse. La volatilidad y la falta de escalabilidad de las opciones actuales de *blockchains* y criptomonedas obstaculizan su uso masivo y las convierten, hasta ahora, en reservas de valor o medios de cambio de escaso mérito”.

Para convertir a libra/diem en criptomoneda estable (“stablecoin” en inglés), la propuesta consistía en anclarla al dinero soberano o bien a activos denominados en divisas de origen estatal. Así los vaivenes de su valor no serían tan acentuados.

Aunque el proyecto de Facebook/Meta finalmente no se lanzó ni en la fecha prevista ni más adelante, sí fue capaz de remover las bases de todo el sistema monetario tradicional edificado sobre los billetes y las monedas emitidos por los bancos centrales, que reaccionaron con el anuncio, prácticamente inmediato, del análisis de las monedas digitales de los bancos centrales para su eventual emisión.

Repárese en que Facebook/Meta contaba, a mediados de 2024, con más de 3.000 millones de usuarios en el planeta (Statista, 2024), por lo que la adopción masiva por el público de esta propuesta —o de otra similar— sí que podría poner en peligro todo el sistema monetario y financiero internacional articulado por los Estados sobre el entramado financiero y de pagos tradicional.

Esto evidencia, además, en lo que ahora no ahondamos, el poder adquirido por las grandes corporaciones tecnológicas, que todo apunta que irá a más a medio plazo.

Prácticamente todos los bancos centrales del mundo están evaluando el posible lanzamiento de monedas soberanas digitales que se puedan emplear cotidianamente por los particulares. En 2022, cuatro bancos centrales ya han emitido las primeras: Bahamas, Caribe Oriental, Jamaica y Nigeria.

En cuanto al euro digital, no parece casual que el Banco Central Europeo —al igual que otros bancos centrales de su entorno— lanzara su primer documento de consulta en 2020 (Banco Central Europeo, 2020), justo a continuación de que Facebook/Meta lanzara su propuesta de criptomoneda estable<sup>18</sup>.

El planteamiento inicial del Banco Central Europeo, compartido para conocer las variadas opiniones de los grupos de interés (autoridades, industria financiera, sector tecnológico, empresas, ciudadanos...) fue esencialmente técnico (infraestructuras, operativa “on line” vs operativa “off line”, papel de los intermediarios bancarios, convivencia con el efectivo, inclusión financiera, prevención del blanqueo de capitales, protección de datos personales, carácter anónimo o no de los pagos, posible devengo de intereses, ciberriesgos...).

A mediados de 2023 se publicó la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital”, ya citada, como texto que, cuando escribimos estas líneas, sigue sujeto a discusión.

De este documento, cuyo análisis excede, con mucho, del alcance de este trabajo, destacamos algunos de sus aspectos principales:

- Se parte de que el dinero de banco central en forma de billetes y monedas no puede emplearse para efectuar pagos en línea (considerando 3 de la propuesta), por lo que el euro digital supondría la evolución del dinero físico para su encaje en el mundo digital, que descansa actualmente, en su totalidad, en el dinero bancario (pagos por Internet ligados al comercio electrónico, pagos con tarjeta...).
- Se pretende fomentar la inclusión financiera, garantizando que en la Eurozona

<sup>18</sup> El legislador europeo también se ha posicionado con celeridad. El Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos (MiCA, por sus siglas en inglés), regula la materia. No podemos entrar en detalles, pero sí dejamos alguna somera constancia al mismo. Su entrada en vigor se ha producido el 30 de diciembre de 2024, aunque los títulos III y IV comenzaron su vigencia el 30 de junio de 2024 (art. 149). Una idea clave se encuentra en el considerando 5 del Reglamento (UE) 2023/1114. Por su relevancia, lo transcribimos: “Los mercados de criptoactivos tienen todavía un tamaño modesto y actualmente no plantean ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, es posible que los tipos de criptoactivos cuyo objetivo es que su precio se estabilice en relación con un activo específico o con una cesta de activos puedan, en el futuro, ser ampliamente adoptados por los titulares minoristas, y, de ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, el buen funcionamiento de los sistemas de pago, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria”.

El Reglamento (UE) 2023/1114 establece una triple clasificación de criptoactivos (considerando 18 y artículos citados abajo):

- Fichas de dinero electrónico (“e-money tokens” en inglés), reembolsables en todo momento por el valor nominal de la moneda a la que estén referenciadas. Es un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda oficial (art. 3.1.7)).

- Fichas referenciadas a activos (“asset-referenced tokens”). Son un tipo de criptoactivo que no es una ficha de dinero electrónico y que pretende mantener un valor estable referenciado a otro valor o derecho, o a una combinación de ambos, incluidas una o varias monedas oficiales (art. 3.1.6)).

- Criptoactivos que no son ni fichas referenciadas a activos ni fichas de dinero electrónico (“crypto-assets other than asset-referenced tokens and e-money tokens”), que comprenden las llamadas fichas de consumo (“utility tokens”) (un tipo de criptoactivo utilizado únicamente para dar acceso a un bien o un servicio prestado por su emisor, art. 3.1.9)).

todas las personas disfruten de un acceso universal, asequible y fácil al euro digital, y que este tenga una amplia aceptación en los pagos (considerando 5).

- En cualquier caso, el euro digital conviviría con el efectivo, del que sería un complemento (considerando 6).
- En un momento inicial parecía que los ciudadanos podrían abrir directamente una cuenta en el Banco Central Europeo para poder adquirir euros digitales y operar con ellos. Finalmente, y esto es bien relevante, la distribución del euro digital se llevaría a cabo por las entidades de crédito y también por las entidades de pago. El vínculo contractual de los ciudadanos sería con estas entidades, no con el Banco Central Europeo directamente (considerando 9). La normativa garantizaría una serie de servicios y funcionalidades básicas (pago a través de una APP, con tarjeta, con teléfono móvil...), que se podrían enriquecer por cada entidad de crédito o de pago, a cambio de una contraprestación libremente aceptada por los usuarios del euro digital.
- El euro digital tendría carácter de dinero de curso legal (considerando 14), como característica inherente del dinero soberano, ya sea físico o, en esta nueva etapa, digital.
- Para salvaguardar la posición de las entidades de crédito, que contribuyen a la concesión de crédito y al crecimiento económico, por lo que se debe preservar su función, se establecerá un límite a la cantidad de euros digitales que cada ciudadano pueda poseer (considerando 25). Esta cifra todavía no se ha fijado, por las importantes consecuencias que de aquí se podrían desprender, sobre todo para preservar la estabilidad financiera. Se baraja un importe de unos 3.000 euros por persona, pendiente de concretar (es decir, las grandes transacciones jurídicas y económicas no se podrían pagar con el euro digital, sino con dinero bancario, como hasta ahora).
- En la línea de lo anterior, para evitar que los fondos se puedan trasvasar del dinero bancario al euro digital, con posible impacto en la estabilidad financiera, este no devengará intereses, con el fin de garantizar su uso principalmente como medio de pago, limitando al mismo tiempo su uso como reserva de valor (considerando 37).

Estas serían, muy someramente, las principales características del proyecto del euro digital.

La fase actual de estudio alcanzará su fin en la última parte de 2025, momento en el que el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo decidirá si se pasa a la si-

guiente fase, la de los preparativos, en cuyo caso definiría su alcance y duración, en coordinación con los legisladores europeos y con las autoridades políticas.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El dinero, a pesar de su relevancia jurídica y económica, y de su cercanía a cada uno de nosotros, es un fenómeno complejo, difícil de aprehender y en constante evolución.

Partiendo de que las funciones económicas del dinero son un denominador común, nos hemos centrado en su condición de carácter legal, que se asocia, como atributo inherente, al efectivo originado por los bancos centrales, es decir, a los billetes y a las monedas.

En este ecosistema del dinero coexisten diversas modalidades que derivan del dinero soberano físico y de curso legal, del que sobresale el dinero bancario creado por las entidades de crédito, que absorbe la inmensa mayoría de la masa monetaria.

El desarrollo de la tecnología y el afán de ciertos colectivos por la creación de fórmulas ajenas a los bancos centrales (y a la soberanía estatal, por ende) y a los bancos privados, ha posibilitado el surgimiento de bitcoin y de otras criptomonedas. Todas ellas apenas son empleadas para realizar pagos, pero el lanzamiento de las llamadas criptomonedas estables, con la implicación de las grandes corporaciones tecnológicas globales, ha alterado las reglas del juego.

Los Estados han reaccionado y han comenzado a reflexionar sobre el lanzamiento de monedas soberanas digitales de curso legal para retener la soberanía monetaria, lo que coloca a las entidades de crédito en una posición delicada, pues podrían resultar prescindibles...

Hemos tratado de ilustrar todo lo anterior tomando como referencia el euro y el euro digital, que dentro de esta década podría convertirse en una realidad al alcance de los ciudadanos.

#### **V. BIBLIOGRAFÍA**

ASMUNDSON, I., y ONER, C. "What is money?". En *Finance & Development, International Monetary Fund*, Vol. 49, No. 3 [en línea], 2012: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/2012/09/basics.htm>».

ASOCIACIÓN LIBRA. "Presentación de Libra", documento revisado de 23 de julio de 2019.

BANCO CENTRAL EUROPEO. "Report on a digital euro" [en línea], octubre de 2020: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «[https://www.ecb.europa.eu/euro/digital\\_euro/report/html/index.es.html](https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/report/html/index.es.html)».

CIPOLLONE, P. “Towards a digital capital markets union”. Discurso en “Bundesbank Symposium on the Future of Payments”, Fráncfort del Meno [en línea], 7 de octubre de 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en « <https://www.ecb.europa.eu/press/key/date/2024/html/ecb.sp241007~cc903db51d.en.html>».

DIRIX, J. “The legal tender of euro banknotes and coins from a Member States’ perspective”. En ESCB Legal Conference, pp. 118-129 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c-284c05b72c272b60>».

ESTRADA CAÑAMARES, M. “The quest for a definition. The concept of legal tender from the Treaties to the Commission’s proposal for a regulation on the legal tender of euro banknotes and coins”. En ESCB Legal Conference, pp. 95-107 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c-284c05b72c272b60>».

GOETZMANN, W. N. *Money Changes Everything. How Finance Made Civilization Possible*. Princeton University Press, New Jersey (USA), 2016.

GRICE-HUTCHINSON, M. *La escuela de Salamanca: un estudio sobre los orígenes de la teoría monetaria en España (1544-1605)*, Caja España-Obra Social, León, 2005.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M.ª. “La contratación mercantil en el siglo XVI según Tomás de Mercado”. En *eXtoikos*, núm. especial 3 [en línea], 2020: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7464233>».

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M.ª. “El Banco de Málaga: un banco del siglo XIX al servicio del siglo XXI”. En *eXtoikos*, núm. 26 [en línea], 2023: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9224173>».

MALFRÈRE, F. “The role of cash in society and revitalisation of the notion of legal tender”. En ESCB Legal Conference, pp. 89-94 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c-284c05b72c272b60>».

NIETO GIMÉNEZ-MONTESINOS, M. A., y HERNÁEZ MOLERA, J. “Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?”. En *Revista de Estabilidad Financiera*, núm. 35, Banco de España [en línea], 2018: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://repositorio.bde.es/handle/123456789/11245>».

PINILLOS LORENZANA, A. A. “Naturaleza jurídico mercantil de los billetes de curso legal”. En *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 83, julio-septiembre, 2001.

PRASAD, E. S. *The Future of Money. How the Digital Revolution is Transforming Currencies and Finance*. The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, and London, England, 2021.

ROGOFF, K. S. *The curse of cash*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 2016

STATISTA. “Redes sociales con mayor número de usuarios activos mensuales a nivel mundial en julio de 2024 (en millones)”, [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en « <https://es.statista.com/estadisticas/600712/ranking-mundial-de-redes-sociales-por-numero-de-usuarios/>».

WESTERHOF LÖFFLEROVÁ, A. “Analysing exclusivity in the context of Union rules on the legal tender of euro banknotes and coins”. En ESCB Legal Conference, pp. 108-117 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c284c05b72c272b60>».

# ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE ESQUÍ

## ANALYSIS OF THE JURISPRUDENCE OF THE FIRST CHAMBER OF THE SUPREME COURT ON SKIING ACCIDENTS

José María Rives García.  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca.

Fecha de remisión 7 enero de 2025  
Fecha de aceptación 7 enero de 2025

### SUMARIO

- I.- Introducción;
- II.- Accidentes relacionados con caídas o colisiones durante la práctica del esquí
- III.- Accidentes relacionados con el transporte por cable
- IV.- Accidentes en el ámbito de estaciones de esquí sufridos por personas no usuarias
- V.- Conclusión

### RESUMEN

Se analiza la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad civil de las estaciones de esquí por accidentes sufridos por los esquiadores. Evolución doctrinal. Partiendo de sentencias en las que se aplicaba de forma estricta la doctrina de la asunción del riesgo (bajo la consideración del esquí como actividad deportiva de riesgo, en la que el esquiador asume tales riesgos inherentes y sus resultados, salvo que se trate de riesgos “anómalos”), se aprecia una evolución en la doctrina de la Sala hacia una posición moderada en la que se imputa a la estación de esquí un deber concurrente de informar al esquiador y de controlar ciertas fuentes de peligro.

### ABSTRACT

*The jurisprudence of the First Chamber of the Supreme Court on the civil liability of ski resorts for accidents suffered by skiers is analysed. Doctrinal evolution. Based on judgments in which the doctrine of the assumption of risk was strictly applied (under the consideration of skiing as a risky sporting activity, in which the skier assumes such inherent risks and their results, except in the case of “anomalous” risks),*

*there is an evolution in the doctrine of the Chamber towards a moderate position in which the ski resort is attributed a concurrent duty to inform the skier and control certain sources of danger.*

### PALABRAS CLAVE

Accidentes; Esquí; Responsabilidad civil; Riesgo.

### KEYWORDS

*Accidents; Ski; Liability; Risk.*

### I.- INTRODUCCIÓN.

La práctica del esquí alpino en estaciones de esquí es una actividad deportiva y de ocio que, por diversas razones, presenta un alto nivel de siniestralidad de sus participantes muy superior (tanto en cuantitativa como cualitativamente) al de otros sectores del mismo ámbito. Sin ser el objetivo de este trabajo identificar las razones de esa siniestralidad agravada, es fácil apreciar que las principales causas de ello son tres. Primero, la dureza del medio en el que se desarrolla, la montaña invernal. Segundo, la propia idiosincrasia de la actividad, consistente en descender a cierta velocidad laderas nevadas deslizándose por la nieve mediante esquís o utensilios semejantes. Y tercero, por la accesibilidad que el entramado técnico de las empresas explotadoras de las estaciones de esquí ofrece a un público generalista, sin apenas control ni filtro sobre las aptitudes físico-psíquicas y comportamientos de los usuarios.

Parte de esa siniestralidad acaba generando conflictos jurídicos, cuando el accidentado considera que la responsabilidad del siniestro es jurídicamente achacable a otra persona. Concretando y sistematizando la cuestión desde el punto de vista estrictamente jurisdiccional, cabe distinguir dos grandes grupos de litigios.

Por un lado, parte de los conflictos se traban entre esquiadores-usuarios, cuando el accidentado estima que la responsabilidad del siniestro recae en otro esquiador. Los siniestros de este tipo que llegan a los tribunales se resuelven, bien en la vía penal como delitos de homicidio o lesiones imprudentes. O bien en la vía civil, a través de acciones de responsabilidad civil extracontractual fundada en el artículo 1902 del Código Civil. Estos supuestos no son objeto de este trabajo ya que no presentan grandes especialidades desde el punto de vista jurídico respecto a la doctrina general de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad por culpa (y de hecho, no consta ninguna sentencia de estas Salas que aborde específicamente la cuestión). Me limitaré a apuntar que el comportamiento de todo

esquiador en la estación de esquí debe ajustarse a unas reglas de prudencia a fin de evitar causar daños propios, pero sobre todo ajenos. Y ello tanto por convención social, como por asunción contractual de ciertas normas de prudencia que se incluyen en el condicionado general de los abonos de transporte por cable (incluida la aceptación expresa de las llamadas “*Normas de conducta de la Federación Internacional de Esquí (F.I.S.) para esquiadores y snowboarders*”, que vienen a constituir un verdadero “*código de circulación*” para los esquiadores).

El segundo grupo de conflictos jurisdiccionales que provocan los accidentes de esquí consiste en las reclamaciones dirigidas por los esquiadores frente a las estaciones de esquí. En el ámbito penal, igualmente, las causas planteadas versan sobre hipotéticos delitos de homicidio o lesiones imprudentes. Y de nuevo no consta ninguna resolución de la Sala Segunda que ofrezca algún tipo de pronunciamiento especial en la materia (además de ser casi anecdóticos los pronunciamientos existentes en la jurisprudencia menor). Es por ello que en este artículo me centraré en la jurisdicción civil.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado un total de 13 sentencias civiles derivadas de accidentes en el ámbito del esquí, que se pueden clasificar en tres categorías:

- Accidentes de esquiadores (entendiendo en lo sucesivo como tales a aquellas personas que han adquirido el abono de transporte por cable comercializado por la estación) por caídas o colisiones durante la práctica del esquí y de los que se pretende responsabilizar a la estación.
- Accidentes de esquiadores relacionados con el uso de los remontes.
- Accidentes sufridos en las instalaciones de la estación por personas que no habían adquirido el abono de transporte por cable.

Se analizarán a continuación estos tres grupos de resoluciones.

## **II ACCIDENTES RELACIONADOS CON CAÍDAS O COLISIONES DURANTE LA PRÁCTICA DEL ESQUÍ.**

### **II.1.- STS nº 241/1988, de 23 de marzo.**

Accidente sucedido en Baqueira-Beret en 1981. Un esquiador se cayó en una pista helada, resbalando hasta caer en un barranco donde se hubiera ahogado de no ser auxiliado por un compañero. Aun así, como resultado del accidente quedó parapléjico. En esta sentencia se plantearon dos cuestiones jurídicas relevantes.

a. Naturaleza y contenido de la relación jurídica existente entre la estación de esquí y el adquirente de un abono de transporte por cable. La defensa de la estación sostenía que la relación contractual con el esquiador se limitaba a un contrato de transporte por cable, siendo la estación un mero “*porteador*”, de modo que los riesgos derivados de la actividad deportiva del esquí le resultaban completamente ajenos.

A esta tesis contestó el Alto Tribunal indicando que el contrato que une a la estación con el usuario no es un contrato típico de transporte, sino un contrato complejo. Se define en la propia sentencia, como un contrato de transporte con finalidad específica, es decir, transporte para la práctica del esquí.

En virtud de este contrato complejo, la estación, además de las obligaciones inherentes al contrato de transporte en sentido estricto, asumía una serie de obligaciones accesorias relacionadas con la práctica del esquí por parte de los usuarios: el mantenimiento correcto de las pistas; y la suministración a los usuarios de una información puntual y veraz sobre el estado de las pistas. Esta conclusión se extrae a partir de los “*usos*” a los que se refiere el artículo 1258 del Código Civil como criterio hermenéutico de los contratos.

Se supera ya en el año 1988 una visión simplista del fenómeno del esquí, según la cual la responsabilidad contractual de la estación se ciñe a transportar correctamente al esquiador hasta la parte alta de la estación, de modo que lo que suceda en el descenso del esquiador le es ajeno.

b. Naturaleza jurídica de la responsabilidad en que incurrió la estación. Esta sentencia parte de las conclusiones de los órganos de primera y segunda instancia en el sentido de declarar que la estación incurrió en negligencia por un inadecuado mantenimiento de las pistas y un déficit de información sobre su estado. Y a partir de esa declaración de negligencia, afirma la existencia de responsabilidad contractual de la estación por incumplimiento de sus obligaciones accesorias antes indicadas.

A partir de esta sentencia de 1988 ya existía una base jurisprudencial clara en orden a conducir las reclamaciones contra las estaciones de esquí por la vía de la responsabilidad contractual, conforme al artículo 1101 del Código Civil. Sin embargo, resulta llamativo que la práctica forense mantuvo durante muchos la tendencia casi generalizada de encauzar las reclamaciones en la materia por la vía de la responsabilidad extracontractual amparada en el artículo 1902 del Código Civil.

Como veremos, las sentencias del Tribunal Supremo han analizado este tipo de accidentes tanto desde el punto de vista de la responsabilidad contractual como extracontractual, aplicando el mismo régimen culpabilístico en aplicación del principio de unidad de la culpa civil. Ahora bien, encauzar la demanda por vía de responsabilidad extracontractual o contractual sí que puede tener ciertas diferencias prácticas relevantes, como el diferente plazo de prescrip-

ción de las acciones.

Y cabe apuntar también que, aunque no contamos con ningún pronunciamiento específico del Tribunal Supremo, puede identificarse alguna sentencia de la jurisprudencia menor que aborda las reclamaciones de los esquiadores frente a las estaciones de esquí aplicando la normativa protectora de los consumidores y usuarios.

## **II.2.- STS nº 199/1996, de 20 de marzo.**

Se analiza un accidente sucedido en Sierra Nevada, en el que un esquiador que descendía por una pista de cierta dificultad, con nieve dura, se cayó, deslizando por la pista y colisionando con unos postes instalados por la estación. Tras una sentencia de primera instancia condenatoria, la sentencia de apelación y la de casación vinieron a absolver a la estación de esquí.

Esta sentencia es muy escueta y aporta pocas consideraciones doctrinales. No obstante, la sentencia viene a referirse, aunque no de forma expresa y literal, a la que se ha venido a denominar con más profusión en la jurisprudencia menor como doctrina o teoría “*de la asunción del riesgo*”, incidiendo en los peligros inherentes al esquí, concluyendo que el accidente fue una mera materialización de tales riesgos, los cuales son asumidos por el deportista que decide practicar esta disciplina.

Según la sentencia, la responsabilidad por la materialización de estos peligros no puede trasladarse a la estación. Es decir, no se otorgó relevancia alguna a la ubicación y falta de protección de unos postes por parte de la estación.

## **II.3.- STS nº 375/1998, de 27 de abril.**

En la misma línea que la anterior se presenta esta resolución, donde se enjuició un accidente semejante sucedido en la estación de esquí de Astún. Un esquiador descendía por una pista de principiantes, y al tratar de esquivar a un niño que se le cruzó de forma repentina, perdió el control de sus esquís y acabó colisionando con un poste colocado en un lateral de la pista, que carecía de protecciones. En concreto, el poste estaba destinado a sujetar una red que resguardaba frente a posibles caídas a un barranco contiguo.

El Tribunal Supremo confirma la desestimación de la demanda dictada en primera y segunda instancia por los mismos argumentos que se expusieron en la sentencia nº 199/1996. En concreto vuelve a imputar la responsabilidad exclusivamente al esquiador, por no adecuar la velocidad de su descenso a las circunstancias concretas de la pista y a la presencia de otros esquiadores de modo que hubiera podido controlar sus movimientos ante cualquier evento sorpresivo. De nuevo, el Alto Tribunal

considera irrelevante la falta de protección del poste. Pero tras esta sentencia podemos identificar un notable cambio en la doctrina del Tribunal Supremo que se irá consolidando progresivamente.

### **II.4.- STS nº 635/2001, de 26 de junio.**

El origen del pleito civil se encuentra en un accidente sucedido en la estación de esquí de La Molina, y que tuvo lugar cuando un esquiador que descendía por una pista de cierta dificultad perdió el control de los esquís, cruzando una pista de principiantes, y llegando a colisionar con una caseta que se encontraba incluso en contrapendiente respecto a la que descendía. La caseta en cuestión estaba ubicada en las inmediaciones de esta pista de principiantes, y además tenía un ventilador de extracción de gases con unas aspas metálicas que acrecentaron la gravedad de las lesiones. Esta caseta no tenía protección alguna, pero había sido señalizada con unos palos de advertencia colocados a unos cuatro metros de distancia.

El Juzgado de Primera Instancia entendió que la responsabilidad principal del siniestro recaía en la estación de esquí, al haber introducido en la pista una fuente de riesgo sin adoptar medidas de seguridad adecuadas. Aunque moderando esa responsabilidad, considerando que existía concurrencia de culpas con el proceder descuidado del esquiador, reduciendo la indemnización en un 30%.

Pues bien, el Tribunal Supremo, partiendo de la tradicional concepción del esquí como deporte de riesgo, introduce en la valoración de la imprudencia dos aspectos:

- a. El deber de la estación de no introducir en las pistas riesgos adicionales a la práctica del esquí. Así, en el caso de autos, se entendió que la instalación de la caseta con el ventilador suponía la creación de un riesgo anómalo, adicional a los riesgos inherentes del esquí.
- b. La posibilidad por parte de la estación de prever conductas descuidadas o fortuitas de los esquiadores que desembocaran en una colisión contra el obstáculo introducido por la estación. Debido a la ubicación de la caseta al borde de una pista verde, y en las inmediaciones de la confluencia de una pista negra, resultaba previsible que algún esquiador descontrolado colisionara con la caseta.
- c. La estación tenía por tanto el deber de proteger el obstáculo de manera eficaz, de modo que se redujera al máximo su potencialidad lesiva. Los daños resultantes de la materialización de ese riesgo deberán ser resarcidos por la estación.

Expresamente indica que la existencia de balizas de advertencia del peligro era una medida totalmente insuficiente. Primero, porque señalizaban un peligro que era perfectamente visible para los esquiadores. Y segundo, porque no evitaban los daños derivados de una colisión.

También analiza el Tribunal Supremo el concepto de concurrencia de culpas y la distribución de porcentajes efectuada en la sentencia, que, recordemos, era de un 70% para la estación de esquí y 30% para el esquiador. Señalando que no existen criterios generales constitutivos de una verdadera doctrina jurisprudencial en orden a la determinación porcentual de la respectiva influencia de las conductas de la víctima y del autor del hecho dañoso. En definitiva, el grado de moderación de la indemnización en el caso de concurrencia de culpas constituye una facultad discrecional del juzgador, que ha de realizar en función de las circunstancias del caso, y que no es revisable en casación.

Como puede apreciarse, el Tribunal Supremo cambia radicalmente su posición. En las dos sentencias anteriores, de 20 de marzo de 1996 y 27 de abril de 1998, prevalecía una visión del esquí como deporte de riesgo practicado bajo la exclusiva cuenta y riesgo del esquiador. Por ello, y ante dos choques contra elementos artificiales de la estación, se imputaba toda la responsabilidad al esquiador, por no mantener en todo momento el control de su descenso. Por el contrario, a partir de esta sentencia de 26 de junio de 2001, el Alto Tribunal eleva el deber de intervención de la estación. Como veremos, la estación de esquí deja de ser un mero espectador de la práctica del esquí por los particulares, para ser un gestor del riesgo, obligado a realizar una labor activa de identificación de riesgos, previsión de la conducta de los usuarios, y de disminución y protección de los riesgos.

#### **II.5.- STS nº 1338/2006, de 22 de diciembre:**

En esta sentencia se analizó un accidente en el que, en enero de 1995, en la estación cántabra de Alto Campoo, una esquiadora discurría por la pista “*Tres Mares*”, catalogada como difícil, encontrándose en su descenso unas placas de hielo, que no estaban señalizadas, lo que provocó su caída, deslizándose y cayendo al vacío por un valle adyacente al límite de la pista, al no existir ninguna valla de protección. Cayó sobre unas rocas, ocasionándose graves lesiones.

Esta sentencia confirma las de instancia, las cuales declararon la existencia de culpa contractual de la estación tanto por falta de señalización de las placas de hielo como por falta de protección del lateral de la pista. Pero no hace especiales valoraciones doctrinales en relación con el tema de la responsabilidad de la estación.

Esta sentencia apunta una cuestión interesante en relación con la prueba por parte del usuario de su condición de tal. En concreto, en el caso estudiado el usuario accidentado no aportó a los autos el forfait o justificante de su adquisición, lo que dio pie a que la defensa de la estación demandada sostuviera que se trataba de un documento esencial sin el cual no se podía considerar acreditada la relación contractual.

El Tribunal Supremo expresamente indica que el forfait o su justificante de pago no es ni un elemento esencial del contrato, ni una prueba imperativa para acreditar la existencia de la relación contractual. Pudiendo quedar probada por cualquier otro medio de los previstos en derecho.

### **B.6.- STS nº 145/2007, de 15 de febrero.**

Este litigio tiene su origen en la caída de un esquiador por el lateral de una pista negra (para expertos) en la estación de esquí de Port Ainé.

Esta sentencia es interesante porque efectúa un estudio general del régimen de responsabilidad civil en materia de esquí. El Alto Tribunal distingue, para evitar confusiones, entre dos conceptos distintos. La teoría del riesgo (o del riesgo generado o creado) como criterio de objetivación de la responsabilidad extracontractual en determinados sectores de la actividad humana, y la teoría de la asunción del riesgo, que encuentra su principal encaje en los accidentes vinculados a las prácticas deportivas de riesgo (entre las que se encuentra sin duda el esquí).

Como explica el Alto Tribunal, la teoría del riesgo se aplica a actividades humanas, generalmente de tipo económico, que suponen la generación de un riesgo elevado o excepcional, de modo que quien se beneficia de las mismas debe responder de los daños que puedan sobrevenir. Los riesgos a los que alude esta doctrina son riesgos para terceros. Aplicaciones prácticas de esta teoría sería, por ejemplo, la conducción de vehículos a motor, la tenencia de animales peligrosos o la explotación de industrias peligrosas. Y las consecuencias prácticas de la aplicación de esta doctrina son la objetivación o cuasi-objetivación de la culpa y la inversión de la carga de la prueba.

Pero en la sentencia que ahora analizamos, y en otras de las mencionadas hoy, el Tribunal Supremo expresamente rechaza que la explotación de una estación de esquí constituya una de estas actividades generadoras de riesgos excepcionales, y que por tanto le resulte aplicable la teoría del riesgo.

Cosa muy distinta es la teoría de la asunción del riesgo, que se define por el Alto Tribunal como una especial figura responsabilicia desarrollada específicamente para enjuiciar la existencia de responsabilidad civil en accidentes sufridos por los practicantes de actividades deportivas o de esparcimiento, y especialmente aplicada al esquí. Esta teoría se fundamenta en que el practicante de tales actividades deportivas peligrosas, las realiza por pura voluntad y en su exclusivo beneficio e interés, por lo que no puede reprochar a terceros los daños que sufra durante su práctica. En particular define al esquí como un deporte de riesgo, tanto por las condiciones de los lugares en que se practica, como por la necesidad de que sus practicantes tengan un nivel adecuado de preparación técnica.

Ahora bien, la teoría de la asunción del riesgo tiene doble modulación, que ya se apuntaba en la sentencia de 26 de junio de 2001:

- a. La no introducción de riesgos anómalos o extraños a los inherentes a la disciplina que se practica. La responsabilidad del accidente recaerá en el practicante cuando el siniestro sea consecuencia de los riesgos normales e inherentes al esquí, pero no cuando proceda de otras fuentes de riesgo introducidas por la estación.
- b. Y en el caso de los organizadores o explotadores de este tipo de actividades lúdicas o deportivas de riesgo, y colectivas (incluso multitudinarias), se impone al organizador una obligación de control de las fuentes de peligro.

Es decir, la estación de esquí, por su cercanía al medio, su conocimiento técnico de los peligros, y su posibilidad de actuar sobre los mismos, tiene la obligación jurídica de mantener una conducta activa en el sentido de disminuir aquellos riesgos que, dentro de su ámbito de control, resulten previsibles y evitables. Incurriendo en negligencia cuando omita este tipo de conductas.

Entrando al caso concreto analizado en la sentencia, nos encontramos ante un accidente en la estación de esquí leridana de Port Ainé. Cuatro esquiadores se adentran en la pista Baixant del Bosc, de grado negro. Cuando habían recorrido unos 25 metros uno de los esquiadores se cayó, y el que le precedía se trabó con él y también cayó, perdiendo este último el conocimiento, deslizándose hasta el lateral de la pista, pasando entre dos cortavientos y precipitándose finalmente por el talud lateral de la pista. En su caída impactó contra un tronco, lo que le produjo lesiones graves por las que formulaba reclamación.

Tras una sentencia de primera instancia condenatoria de la estación, las sentencias de apelación y casación vinieron a absolverla de toda responsabilidad. La discusión del recurso de casación se centró en determinar si la estación había incurrido en negligencia por no proteger adecuadamente el lateral de la pista de cara a evitar la caída al talud adyacente. Y el TS desestimó el recurso considerando que por el grado de dificultad de la pista, reservada a esquiadores expertos, y dado que el accidente sobrevino al inicio de la pista, en la que ésta presentaba un tramo recto, ancho, de escasa pendiente, y sin ningún obstáculo especial, no era previsible el siniestro, por lo que no se le podía reprochar a la estación la falta de protección del desnivel.

## **II.7.- STS nº 64/2011, de 9 de febrero.**

Podemos considerar esta sentencia como la más importante de las dictadas por el Tribunal Supremo en materia de accidentes de esquí. Por ser la más reciente; por ser la que estudia la cuestión de la responsabilidad de las estaciones de esquí de

manera más profusa; y porque confirma un cambio de tendencia en la doctrina de la Sala al respecto.

En esta sentencia se analiza un accidente sucedido en marzo de 2001 en la estación de esquí de La Molina. En concreto, en la denominada Pista Olímpica, de color rojo (nivel avanzado). Un esquiador sufrió lesiones graves al colisionar con un cañón de nieve artificial ubicado en un lateral de la pista, previa caída accidental y deslizamiento por la pista. El cañón de nieve artificial se encontraba protegido con una colchoneta naranja, la cual no evitó las lesiones del esquiador al colisionar con el cañón.

El Tribunal Supremo parte de los siguientes hechos probados:

- a. Que las lesiones sufridas por el esquiador fueron consecuencia directa del impacto contra el cañón de nieve artificial, sin que tuvieran su causa en un impacto directo contra la nieve ni en volteos, contusiones o vuelcos derivados de dicha caída.
- b. Que el esquiador no iba a velocidad excesiva.
- c. Que una malla o red de contención como las que estaban instaladas en el lateral opuesto de la pista probablemente habría evitado el daño.

Ante este relato de hechos, el Tribunal Supremo declara la responsabilidad de la estación en el accidente, confirmando en este punto las sentencias de primera y segunda instancia. La sentencia efectúa un análisis doctrinal del régimen culpabilístico aplicable en este tipo de accidentes, en línea con las conclusiones que hemos estudiado al analizar la STS de 15 de febrero de 2007 relativa al accidente en Port Ainé. Con cita de una importante sentencia de la misma Sala que, aunque no trata específicamente el deporte del esquí, sí enjuicia un tema parangonable, como es la responsabilidad del organizador de una prueba ciclista (STS nº 218/2010, de 9 de abril).

Partiendo de ese esquema, teórico, la Sala Primera efectúa el siguiente razonamiento:

- a. La estación de esquí instaló el cañón de nieve artificial contra el que impactó el accidentado, introduciendo así en la pista un riesgo adicional al propio de la práctica del esquí.
- b. Resultaba previsible un posible impacto contra el cañón, a la vista de que las caídas son un fenómeno normal en la práctica del esquí.
- c. En consecuencia, la estación debía haber previsto la posibilidad de que se produjeran impactos contra el cañón, y debía haber protegido el obstáculo de manera efectiva. Si bien la mera colocación de una colchoneta resultaba insuficiente.

Por otra parte, debe destacarse que ni en esta ni en ninguna de las anteriores sentencias analizadas, se viene a establecer por el Alto Tribunal ningún tipo de mati-

zación, flexibilización o inversión respecto del régimen general de prueba aplicable a los supuestos de responsabilidad extra o contractual derivada de accidentes de esquí.

### **III.- ACCIDENTES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR CABLE.**

En este bloque podemos ubicar tres resoluciones:

#### **III.1.- STS nº 450/1991, de 10 de junio.**

Esta sentencia trata un accidente en la estación de esquí de La Masella por descarriamiento del cable de un telesquí, el cual impactó contra un usuario, ocasionándole lesiones. Partiendo de una sentencia de primera instancia que condenó a la estación de esquí a indemnizar los daños causados, y una absolución en apelación, la sentencia del Tribunal Supremo casa la de segunda instancia confirmando la de primera instancia.

#### **III.2.- STS nº 1007/1996, de 21 de noviembre.**

Se analiza la caída de un esquiador al embarcar en un telesilla en la estación de esquí de Formigal. El Alto Tribunal confirma las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia.

#### **III.3.- STS nº 660/2006, de 27 de junio.**

Caída de un esquiador en Soldeu-El Tarter al embarcar en un telesilla. Aunque la sentencia de primera instancia sí condenó a la demandada a abonar los daños sufridos por el esquiador, las sentencias de segunda instancia y casación acabaron por desestimar la demanda.

Puede destacarse en relación con este tipo de procedimientos que el Alto Tribunal también aplica la doctrina de la asunción del riesgo. Se considera que los remontes de las estaciones de esquí son un medio de transporte especial, que requieren una conducta activa del usuario, y que en definitiva comportan un cierto riesgo en su utilización que el usuario conoce y acepta. En el uso de los remontes, el esquiador debe tener una conducta particularmente activa y diligente, y además debe ser responsable de dominar la técnica del esquí de modo que se encuentre en condiciones de embarcar en el remonte sin problemas.

Por tanto, los daños que puedan producirse por una falta de atención o de pericia en las maniobras de embarque o desembarque por parte del esquiador son de su exclusiva responsabilidad. Por el contrario, daños derivados de un funcionamiento anormal o defectuoso del sistema de transporte o de sus mecanismos de seguridad

sí serán responsabilidad de la estación.

### **IV.- ACCIDENTES EN EL ÁMBITO DE ESTACIONES DE ESQUÍ SUFRIDOS POR PERSONAS NO USUARIAS.**

#### **IV.1.- STS nº 244/1999, de 18 de marzo.**

Se trata de un accidente mortal en la estación de esquí de Candanchú. Las sentencias de instancia declaran como hechos probados que la fallecida, junto con dos amigas, se deslizaba a bordo de un simple plástico, en las inmediaciones de la estación, pero no estrictamente en una pista de esquí, y colisionando con una caseta de cemento de la estación que carecía totalmente de protección. Además, se declara que estas personas fueron advertidas del peligro que conllevaba su conducta por personal de la estación.

El esposo de la fallecida interpuso demanda contra la estación de esquí reprochando a la misma la falta de protección y señalización de la caseta donde se produjo el siniestro.

El Tribunal Supremo confirmó las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia argumentando lo siguiente:

- a. La accidentada y la estación no mantenían una relación contractual, por lo que la pretensión debía ejercitarse según el régimen de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil.
- b. Analiza el régimen culpabilístico al que debe someterse a una estación de esquí en cuanto a daños ocasionados en su ámbito de influencia a terceras personas no usuarias de la estación al amparo del artículo 1902 del Código Civil.
- c. En tal sentido afirma que no estamos ante un riesgo extraordinario que justifique una objetivación de la responsabilidad. Y considera aplicable por tanto el régimen general del artículo 1104 del Código Civil, en su remisión a la diligencia propia de un buen padre de familia.
- d. Valorando el caso concreto, sostiene que la caseta donde se produjo la colisión no estaba ubicada estrictamente en las inmediaciones de una pista de esquí, por lo que era difícilmente previsible que sobreviniera un accidente en dicho lugar. Debido a ello, entiende que no era exigible a la estación la obligación de proteger el obstáculo. Por el contrario, considera que existió culpa exclusiva de la víctima en el siniestro.

#### **IV.2. - SSTS nº 489/2005, de 13 de junio y nº 830/2005, de 28 de octubre.**

Estas dos sentencias se refieren a un mismo accidente producido el día 25 de febrero de 1994 en la estación cántabra de Alto Campoo, y en el que se vieron involucra-

dos cuatro jóvenes. Uno de ellos falleció en el accidente (reclamando sus padres en el procedimiento resuelto por la sentencia de 13 de junio de 2005). Los otros tres resultaron lesionados (quienes reclamaron conjuntamente resolviéndose su reclamación en la sentencia de 28 de octubre de 2005).

Ambos casos finalizaron con el mismo resultado, consistente en la apreciación de culpas concurrentes, distribuidas en un 75% de responsabilidad para los accidentados y un 25% para la estación.

El accidente sobrevino cuando los cuatro jóvenes se deslizaban juntos a bordo de una lona de plástico, por la pista de esquí “*El Cuchillón*”, a la que habían accedido a pie (por tanto, sin utilizar remontes de la estación), y que se encontraba cerrada. En su deslizamiento vinieron a chocar contra una caseta de cemento utilizada para el cronometraje de competiciones, la cual carecía totalmente de protecciones. La caseta se encontraba ubicada en la parte final de la pista, y en un lateral de la misma. También se declara probado en las sentencias de instancia que en la pista existía un cartel visible que indicaba “*Prohibido Trineos*”.

La existencia de negligencia en los accidentados (al lanzarse por una pista cerrada y no apta para trineos, de fuerte pendiente, en un medio tan rudimentario y peligroso como un plástico) es evidente y se reconoce en las sentencias. Es más, la conducta imprudente de los jóvenes se califica como causa principal o eficiente del siniestro.

La clave de este caso está en entender por qué el Tribunal Supremo también apreció negligencia concurrente en el comportamiento de la estación de esquí.

A tal efecto se señala en la sentencia que:

- a. La caseta era un obstáculo peligroso introducido por la estación en el ámbito de la gestión de su negocio.
- b. Se considera acreditado que en la pista en cuestión era habitual la presencia de personas que se lanzaban con trineos o plásticos a pesar de no ser usuarios de la estación y a pesar del cartel de prohibición. La habitualidad de estas conductas se traduce en la previsibilidad de que pudiera acontecer un accidente en caso de no proteger la caseta.
- c. Estos dos componentes unidos (introducción de un peligro y previsibilidad de accidentes), imponía a la estación la obligación de adoptar mecanismos eficaces de cara a evitar el siniestro, tales como proteger la caseta o establecer un sistema efectivo de prohibición de conductas como las desarrolladas por los muchachos.

### V.- CONCLUSIÓN.

Tras analizar los escasos pronunciamientos de la Sala Primera en materia de reclamaciones de daños y perjuicios por accidentes sufridos por esquiadores frente a las estaciones de esquí puede afirmarse que el Alto Tribunal parte de la base del carácter peligroso de esta práctica deportiva, y de la inherente aceptación por parte del esquiador de ese riesgo y de las consecuencias que le puedan resultar inherentes. Es decir, viene a aplicar la doctrina de la asunción del riesgo. Pero fuertemente matizada por el concurrente deber de la estación de esquí de ofrecer al esquiador un entorno seguro para la práctica del esquí. Lo que le impone una doble obligación. Por un lado, prestar al esquiador una información adecuada que le permita advertir los peligros. Y por otro, mitigar aquellas las fuentes de peligro concreto que sean identificables y controlables (debiendo analizar tales riesgos a la vista de la previsible conducta de los esquiadores, considerando incluso comportamientos negligentes). La valoración del alcance concreto de estos deberes por parte de la estación en cada caso particular resulta no obstante compleja y sujeta a un amplio margen de discrecionalidad jurisdiccional, lo que abona la litigiosidad.

# COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1233/2024 DE 3 DE OCTUBRE.

## COMMENT ON THE SUPREME COURT RULING 1233/2024 OF OCTOBER THIRD

Erika Crespo Yoldi  
Juez de Adscripción Territorial de la provincia de Guipúzcoa.

Fecha de remisión 9 enero de 2025  
Fecha de aceptación 9 enero de 2025

### SUMARIO:

- I -Introducción
- II- Comentario
- III-conclusión.

### RESUMEN

Tomando como base la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 3 de octubre de 2024, se resume la jurisprudencia de la sala primera en materia de limitación de constitución de pisos turísticos en el ámbito de la propiedad horizontal. El Tribunal Supremo se ha mantenido proclive a permitir que las comunidades de propietarios puedan prohibir la constitución de pisos turísticos de forma restrictiva y sujeto a condiciones. Para su aprobación basta la voluntad de tres quintos de la totalidad de propietarios que representen tres quintos de las cuotas de participación.

### ABSTRACT

*Based on the recent judgment of the Supreme Court issued on October third, 2024, the jurisprudence of the First Chamber on the constitution of tourist apartments in condominium is summarized. The Supreme Court has remained inclined to allow owners' communities to prohibit the constitution of tourist apartments in a restritive manner and subjet to conditions. For its approval it's neccesary the will of three-fifhs of all the owners representing three-fifhs of the participation fees.*

### PALABRAS CLAVE

Propiedad horizontal; dominio; pisos turísticos

### KEYWORDS

*Condominium; ownership; tourist flats.*

### I. INTRODUCCIÓN.

En la actualidad se ha observado una tendencia en propietarios de inmuebles que optan por destinarlos a un aprovechamiento turístico con la finalidad de obtener un rendimiento económico. En los casos en que el inmueble se encuentre sujeto a régimen de propiedad horizontal, estos dueños se ven limitados en el ejercicio de su facultad dominical debido a la fuerte oposición de la voluntad de la comunidad de propietarios. Ello ha dado lugar a números conflictos que, a falta de acuerdo y de una clara regulación de la materia, inevitablemente han acabado en los Juzgados con la finalidad de ser resueltos. Los problemas planteados en los Juzgados de Primera Instancia sobre esta cuestión han sido muy variados. Han comprendido: desde si la comunidad de propietarios está legitimada para poder limitar el derecho de propiedad del dueño de un inmueble; el alcance de esta facultad de restricción de la comunidad; a las mayorías que deben alcanzarse para efectuar tal limitación. Hasta el momento del dictado de la sentencia de 3 octubre de 2024, el Tribunal Supremo no había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el sentido y alcance del apartado 12 del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal que permite que los miembros de la comunidad por mayoría de la totalidad de tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas de participación limiten o condicionen el ejercicio de alquiler de pisos turísticos.

### II. COMENTARIO

Es un hecho no controvertido que España es un destino turístico. Con el paso de los años, han surgido nuevas formas de alojamiento turístico y junto al tradicional hotel, hostel o pensión, se han unido otros hospedajes como los apartamentos turísticos. Estas nuevas formas de alojamiento tuvieron su encaje normativo en el artículo 3.2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamiento Urbanos (LAU): *en especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualesquiera que sean las personas que los celebren*. Tras la reforma efectuada por la Ley 4/2013, de 4 de junio fueron excluidos de dicha norma, mediante el apartado e) del artículo 5. El RD ley 7/2019, de 1 de marzo, modificó nuevamente el artículo 5.e) teniendo en la actualidad la siguiente redacción: quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística.

En consecuencia, en la actualidad son objeto de regulación específica distinguiéndose dos tipos principales de aprovechamiento: pisos de uso turístico y la vivienda vacacional. Mientras los pisos de uso turístico tienen una finalidad estrictamente comercial, las viviendas vacacionales son unidades residenciales que se alquilan de forma ocasional a turistas, es decir, el propietario del inmueble que habita en él proporciona alojamiento temporal manteniendo su residencia.

Estos nuevos usos de los apartamentos han colisionado con las comunidades de propietarios, sus estatutos y normas de funcionamiento. Se ha observado cómo últimamente las comunidades de propietarios han limitado, por medio de acuerdo en junta, la libertad de los dueños de inmuebles a destinarlos a un aprovechamiento turístico y en consecuencia, vetarles de la obtención de un rendimiento económico con él. Se plantea así el problema de si es necesario respetar de forma absoluta el derecho a la propiedad privada reconocida en el artículo 33 de la CE de los propietarios de inmuebles o si es posible que las comunidades de propietarios puedan limitar este derecho.

La ausencia de normativa específica ha generado copiosa jurisprudencia al respecto. La coexistencia entre el derecho a la propiedad privada y las limitaciones acordadas por las comunidades de propietarios ha sido resuelta por el Tribunal Supremo.

La sentencia 1233/2024 de 3 de octubre viene a reiterar la doctrina más que asentada de dicha sala, como así habían venido reconociendo hasta el momento sentencias como 105/2024 de 30 de enero, 358/2018 de 15 de junio, 1671/2023 de 29 de noviembre, 358/2018 de 15 de junio entre otras. Se parte de una plena libertad de los propietarios para hacer uso de su inmueble en el ámbito de la propiedad horizontal, si bien admite la restricción a esta libertad cuando el uso esté legalmente prohibido o que el cambio de destino aparezca expresamente limitado por el régimen de dicha propiedad horizontal, su título constitutivo o su regulación estatutaria. La sentencia extracta un cuerpo de doctrina de dicha sala sobre las limitaciones o prohibiciones a la atención del uso de un inmueble: en primer lugar, el derecho a la propiedad privada puede ser ejercitado sin más limitaciones que las establecidas legal o convencionalmente, pero en todo caso, la interpretación de éstas debe efectuarse de un modo restrictivo. Se admite la posibilidad de que, en el ámbito de la propiedad horizontal, las comunidades de propietarios puedan establecer limitaciones y prohibiciones en atención al interés general de aquellas. No obstante, queda condicionada su eficacia a que se haga constar de forma expresa, y para que tenga eficacia frente a terceros, debe ser inscrito dicho acuerdo en el Registro de la Propiedad.

Un segundo requisito que debe ser observado es el derecho a la propiedad no puede verse limitado sino en los casos en los que el uso que quiera darse esté legalmente prohibido o que el cambio aparezca expresamente limitado por el régimen de dicha propiedad horizontal, su título constitutivo o su regulación estatutaria. La efica-

cia de la prohibición queda condicionada a que conste en una estipulación clara y precisa que así la establezca (sentencia Tribunal Supremo 21 de diciembre de 1993, sentencia 30 de diciembre de 2010; 23 de febrero de 2006 y 20 de octubre de 2008) Por último, la interpretación de la limitación del derecho de propiedad de debe efectuarse siempre con carácter restrictivo (sentencias 6 de febrero de 1989, 7 de febrero de 1989, 24 de julio de 1992, 29 de febrero de 2000 y 21 de abril de 1997).

El Tribunal Constitucional en sentencias 301/1993 de 21 de octubre y 28/1999 de 8 de marzo consideró que las prohibiciones de actividad en elementos privativos con respecto al régimen de propiedad horizontal se encontraban amparados por la Constitución. Su justificación se basaba en la necesidad de compaginar los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de los pisos. Además, ha mantenido que impedir el uso de un inmueble para alquiler turística es legítimo por no alterar el contenido esencial del derecho a la propiedad. Llega a dicha conclusión por considerar que la titularidad dominical de los comuneros no abarca una relación de pertenencia absoluta con facultades inquebrantables de gozar y disponer puesto que caben legítimas restricciones al *agere licere* (al actuar permitido) en el ámbito de la propiedad horizontal. La sentencia TC 37/1987, de 26 de marzo precisa que el contenido esencial de la propiedad privada debe incluir la referencia a la función social como parte integrante del derecho de propiedad, no como un mero límite externo a su ejercicio.

La sentencia 1233/2024 no sólo viene a reconocer el criterio anterior más que asentado, sino que analiza el contenido y alcance del artículo 17.12 de la Ley de Propiedad Horizontal (en adelante, LPH). Este precepto fue añadido a la LPH por el Real Decreto Ley 7/2019 de 1 de marzo que establece: *El acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.*

La importancia de la meritada sentencia radica en que, es la primera vez que el Tribunal Supremo tiene la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y transcendencia del artículo 17.2 LPH, ya que hasta el momento los pronunciamientos de la Sala habían ido encaminados a determinar el alcance restrictivo de los estatutos, en relación con la constitución de apartamentos turísticos. En este sentido, destaca la sentencia 1671/2023 de 29 de noviembre que resuelve acerca de la interpretación

de la prohibición estatutaria de comunidad de propietarios a desarrollar actividad económica sobre apartamentos turísticos. No sólo concluye que debe ser resuelto con el criterio sobre limitaciones de propiedad, sino que distingue entre los arrendamientos de vivienda para uso turístico y los arrendamientos de vivienda. El arrendamiento de vivienda se encuentra amparado por el artículo 2 Ley de Arrendamiento Urbanos (LAU) siendo distinto de la actividad de vivienda de uso turístico cuya finalidad es proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia de la persona alojada y tiene su encaje en el artículo 5.e). La Sala se muestra totalmente contraria a considerar el arrendamiento de uso de vivienda una actividad económica siempre y cuando recaiga sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

Volviendo al objeto principal de la sentencia, éste pretende dilucidar si la referencia del apartado 12 del artículo 17 de la LPH al acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad del artículo 5 e) de la LAU permite una prohibición de tal destino o si es un acto jurídico contra legem impugnabile por el artículo 18 LPH por entender que condicionar o limitar no comprende prohibir. La sentencia parte del artículo 3.1 del Código Civil (CC) que dispone que *la interpretación de las normas debe efectuarse en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*. De conformidad con anteriores sentencias dictadas por dicha Sala (149/1983 de 15 de marzo y 519/1991 de 2 de julio), se centra con la interpretación conforme al espíritu finalidad de la norma, yendo más allá de la interpretación gramatical con el fin de centrarse en el por qué y para qué fue dictada.

Siguiendo dicho criterio interpretativo, ha tomado en consideración el preámbulo del RD ley 7/2019 de 1 de marzo de conformidad con las sentencias 205/2001 de 27 de febrero, 929/2024 de 1 de julio y 1015/2024 de 17 de julio entre otras. El preámbulo justificaba la reforma del artículo 17 tras el incremento desmesurado del precio del alquiler de la vivienda motivado por la aparición del alquiler de viviendas turísticas. De esta forma, se trata de favorecer la celebración de contratos de arrendamiento de vivienda. Aunque concurren otros factores que influyen en el incremento del precio de la vivienda, no cabe duda de que, el alquiler turístico de la vivienda incide de forma considerable. Tal como se desprende, el legislador ha sido proclive a defender el arrendamiento de uso de vivienda restringiendo el alquiler de uso turístico, incrementando así el número de viviendas destinadas a arrendamiento. Justifica la atribución de los propietarios que integran la comunidad de la posibilidad de restringir este tipo de alquileres debido a que el desarrollo de dicha actividad genera molestias y perjuicios. En concreto, el desarrollo de esta actividad colisiona con el descanso de propietarios inmuebles con fines residenciales. No obstante, esta facultad, con la reforma efectuada es necesario la mayoría de tres quintos del total de

los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación para limitar o condicionar el ejercicio de la actividad turística.

Para determinar el contenido de límites y condiciones a que se refiere el artículo 17.12, el TS igualmente analiza el significado gramatical de los mismos. Acude al concepto que aporta la Real Academia de la Lengua Española (RAE) para definirlo como: “poner límites a algo”, “fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos o facultados de alguien”. Llega a la conclusión que limitar no comprende necesariamente la expresión prohibición, pero sí puede ser considerado el máximo del límite.

La sentencia llega a la conclusión de que la expresión limitar y condicionar, dado que son sinónimos, se emplea por el legislador con la finalidad de ampliar los contornos de las posibilidades que ofrece el artículo 17.12 LPH. Por último, precisa que, constituye una excepción al régimen de unanimidad, para conseguir que el acuerdo comunitario de veto al alquiler turístico sea conforme a derecho. Justifica la reducción de la mayoría necesaria para obtener la prohibición puesto que de ser necesaria la unanimidad de todos los propietarios, basta la oposición del propietario que quiera destinar su inmueble para un apartamento de uso turístico para que no prospere la prohibición. Se generaría entonces la problemática derivada de la imposición de condiciones que lo hiciesen inviable en la práctica con el incremento de litigiosidad que causarían.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, mediante la sentencia de 3 de octubre de 2024 el Tribunal Supremo concluye que, el artículo 17.12 LPH permite que la comunidad de propietarios por medio de la mayoría de tres quintos de la totalidad de propietarios, que representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, pueda prohibir a alguno de ellos la posibilidad de destinar su inmueble a un aprovechamiento turístico. La expresión prohibición, aunque no esté mencionada expresamente en el artículo 17.12 LPH sí se encuentra incluida en los términos limitar y condicionar sin que ello implique una interpretación extensiva de la norma. La mayoría de tres quintos de la totalidad de los propietarios que represente el mismo porcentaje de las cuotas opera como una excepción al requisito de adoptar por unanimidad los acuerdos adoptados por la junta de comunidad de propietarios que impliquen una modificación de los estatutos. Se justifica la necesidad de adoptar por la mayoría de tres quintos la prohibición dado que por unanimidad bastaría la oposición del propio propietario interesado para que el acuerdo no prosperase. En todo caso, no basta el simple acuerdo de los propietarios para que la prohibición surta efecto, sino que además es necesario que conste de forma expresa en los estatutos, por lo que el acuerdo implica la modificación de estos últimos. Y para que surta efectos frente a terceros, debe hacerse constar esta prohibición en el Registro de la Propiedad.